



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
Rad: 2017-00155-00

Tunja, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : 15001-33-33-015-2017-00155-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : BLANCA CECILIA PINZÓN SALGADO  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS- **UARIV** -

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la Señora **Blanca Cecilia Pinzón Salgado** contra **La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas**, en adelante **UARIV**, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

### 1. LA ACCIÓN

#### 1.1 Objeto de la Acción

La Señora **Blanca Cecilia Pinzón Salgado**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y dignidad humana que están siendo vulnerados por la **UARIV**, al no contestar de fondo la petición contenida en escrito de fecha 2 de Junio de 2017.

#### 1.2 Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, la accionante narró los siguientes hechos relevantes:

- El pasado 2 de Junio de 2017 elevó escrito contentivo de derecho de petición con destino a la **UARIV**, en el que solicitó **(i)** acompañamiento y acciones pertinentes para abrir la ruta de reubicación del hogar en el municipio de Tunja; **(ii)** información sobre el estado actual de plan de reparación integral; **(iii)** se programe el reconocimiento y pago del componente de indemnización administrativa; **(iv)** que se expida certificación de estar incluida en el RUV.

#### 1.3 Derechos fundamentales vulnerados.

Indicó que su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado por la actuación omisiva desplegada por la **UARIV**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 20 de septiembre de 2017 ante la oficina judicial de Tunja<sup>1</sup>, siendo ésta asignada y repartida a este Despacho en la misma fecha conforme se avizora en Acta de Reparto con secuencia N° 3106<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> FI 5  
<sup>2</sup> FI 11

Mediante auto calendaro el día 21 de Septiembre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispuso admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando de manera consecucional a la entidad accionada que se pronunciara sobre los hechos objeto de amparo<sup>3</sup>.

En cumplimiento del citado auto, la Secretaría procedió la notificación en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

## 2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada- **UARIV**- ejerció el derecho de defensa y contradicción<sup>5</sup> solicitando negar las pretensiones de la demanda de tutela pues en su criterio ha realizado las diligencias administrativas de su competencia legal y constitucional, a fin de brindar la protección de los derechos fundamentales que le asisten a la población desplazada por el conflicto armado interno.

Respecto a la indemnización administrativa señaló que la entidad se encuentra en dificultades presupuestales que le han impedido realizar su efectivo pago, en tal sentido, a través de auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional se ordenó al juez de tutela abstenerse de impartir ordenes relacionadas con el reconocimiento económico, instándolo para que previo la concesión de la acción de tutela por protección del derecho de petición en la que se encuentre relacionado el reconocimiento y pago de la indemnización citada, se estudie su procedibilidad formal y material.

En tal sentido la Unidad en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación se encuentran trabajando en la construcción e implementación del procedimiento para que la población víctima del desplazamiento forzado pueda acceder a la citada indemnización, razón por la cual se expedirá un Decreto reglamentario que señale el trámite administrativo respectivo.

Ahora respecto al retorno y reubicación aseguró que el solicitante debe cumplir con tres requisitos para asegurar la ejecución y sostenimiento del beneficios, los cuales son: *i)* voluntariedad, es decir que la persona manifieste libremente su decisión de retornar o reubicarse con el pleno conocimiento de las condiciones del sitio, *ii)* condiciones de seguridad que garanticen la integridad física y estabilidad socioeconómica y *iii)* dignidad materializada en la restitución de los derechos vulnerados.

Por último, allegó oficio identificado **DI#39646010** de fecha 27 de Septiembre de 2017 en el que le comunican a la señora **Blanca Cecilia Pinzón Salgado** la contestación al derecho de petición por ella radicado el día 2 de junio de 2017. En este oficio la UARIV le informa a la actora que consultando el registro único de víctimas - RUV el 22 de septiembre de 2017, el estado y hecho victimizante por el cual se encuentra registrada la actora es *desplazamiento forzado*. Igualmente, señala la UARIV que su núcleo familiar también se encuentra incluido por el mismo hecho victimizante.

<sup>3</sup> Fl 13

<sup>4</sup> Fls 14-23

<sup>5</sup> Fls 51 a 68 Contestación de tutela realizada a través de mensaje de datos con destino al buzón judicial del Juzgado y, recibida por éste el día 29 de Septiembre de 2017 a la hora de las 6.28 de la mañana.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **UARIV** está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, señora **Blanca Cecilia Pinzón Salgado**, **al omitir pronunciarse sobre el escrito que la actora radicó ante la UARIV el 2 de Junio de 2017**, en el que solicitó **(i)** acompañamiento y acciones pertinentes para abrir la ruta de reubicación del hogar en el municipio de Tunja; **(ii)** información sobre el estado actual de plan de reparación integral; **(iii)** se programe el reconocimiento y pago del componente de indemnización administrativa; y **(iv)** que se expidiera certificación de estar incluida en el RUV; o, si por lo contrario con el material probatorio arribado al expediente se configura un hecho superado?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a la: **(i)** naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamental de petición de la población desplazada **(iii)** el derecho fundamental de la población víctima del conflicto armado; **(iv)** caso concreto y conclusión.

#### i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Los derechos fundamentales gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### ii) Procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-142 de 2017<sup>6</sup>, realizó un amplio estudio sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados de la población desplazada, ilustrando que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial de carácter ordinario que podrían ser activados en ejercicio del derecho de acción por parte de los sujetos víctimas del desplazamiento en Colombia, los mismos carecen de suficiencia y eficacia para brindar una protección real y efectiva a los derechos fundamentales que le han sido arrebatados, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias de urgencia y apremio en las que ellos se encuentran.

Se concluye que el estatus constitucional especial que se le ha otorgado a los sujetos víctimas del desplazamiento forzado debe materializarse a través de un trato

<sup>6</sup> Magistrada Ponente Dra. Maria Victoria Calle Correa

preferente y urgente por parte de las autoridades públicas que tienen la obligación legal de atender los casos que por desplazamiento forzado sean de su conocimiento, ya que en sí mismo, el hecho generador del daño, es decir, el desplazamiento forzado, lleva consigo múltiples violaciones a los derechos fundamentales y, no atender de manera prioritaria las solicitudes de dicha población agravaría doblemente su situación<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, sobran argumentos para determinar que el caso que se ventila en el sub lite tiene vocación de procedencia por lo que el Despacho procederá a realizar el estudio de mérito frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han motivado la solicitud de amparo constitucional por parte de la accionante.

### **(iii). De los derechos de la población víctima del conflicto armado**

#### **Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política<sup>8</sup> estableció que el derecho de petición es aquella potestad que les permite a las personas presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, en aras de obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo.

Por tratarse de un asunto de naturaleza fundamental, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición en cuanto a su *i)* contenido, *ii)* ejercicio y *iii)* alcance; como también, respecto a su protección especial, la cual es materializada a través del ejercicio de la acción de tutela siempre y cuando en vía administrativa la entidad no la resuelva<sup>9</sup>.

Es así que dicha prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>10</sup>; por lo que en tal sentido la contestación deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales previamente establecidas, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al peticionario<sup>11</sup>.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el derecho de petición, es un mecanismo de participación, que garantiza la protección efectiva de otros derechos que se encuentren allí inmersos. Por ese motivo, es fundamental que la autoridad a la cual es dirigida la petición, resuelva de manera pronta, clara, precisa y de fondo la petición, sin que ello implique, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del peticionario<sup>12</sup>.

Por su lado, el legislador a través de la **Ley Estatutaria N° 1755 de 2015**<sup>13</sup>, reguló también lo concerniente al contenido, objeto, trámite y respuesta del derecho de

<sup>7</sup> Sentencia T 142 De 2017- Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>9</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>10</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>11</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>12</sup> En relación al derecho de petición de la población desplazada se pueden ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-218 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-692 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-908 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-001 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo), T-112 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-527 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-167 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>13</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

petición<sup>14</sup>, encomendado su efectiva protección a la autoridad administrativa competente y al juez constitucional, cuando la primera de éstas, omite otorgar respuesta, o cuando la respuesta no satisfaga los presupuestos señalados en la citada ley.

Con todo, se concluye que el derecho de petición, es una facultad de carácter constitucional otorgada a las personas, para que a través de ella, se dirija ante entidades públicas y excepcionalmente privadas a fin de obtener información y/o reconocimiento de algún derecho y, su margen de protección se amplía, hasta que por vía administrativa o por orden judicial, la entidad emita en cumplimiento a los presupuestos señalados en la Ley 1755 de 2015 respuesta a la petición, es decir, que **i)** sea emitida dentro de los 15 días siguientes a su radicación, **ii)** que sea clara, **iii)** de fondo y **iv)** congruente con lo solicitado, es decir, ésta nunca podrá tener contenido abstracto.

En virtud de la protección reforzada de la cual son beneficiarios los sujetos víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha establecido que las entidades encargadas de resolverles peticiones deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, **ii)** informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea recibido efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”<sup>15</sup>

### **De la indemnización por vía administrativa.**

Para reestablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno y superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en situación de desplazamiento, el ordenamiento jurídico colombiano diseñó mecanismos a través del Ley 1448 del 2011 específicamente el capítulo VII y los Decretos 1290 de 2008 y 4800 del 2011 como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y **la indemnización administrativa.**

En lo que concierne a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup>, implementó el Modelo de Atención Asistencial y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV) que tiene por objeto conocer la situación individual de cada grupo de víctimas y ofrecer acompañamiento a las mismas para que puedan acceder a la oferta de servicios brindada por el Estado a fin de restablecer sus

<sup>14</sup> “**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) Negrilla del Despacho

<sup>15</sup> T-527 del 18 de agosto de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>16</sup> ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

derechos, como la dignidad humana y de manera consecencial mejorar la calidad de vida.

El conocimiento de las situaciones individuales es obtenido a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual consta de dos momentos el de **asistencia y el de reparación**, dichos momentos permiten evaluar si la víctima ya ha superado la subsistencia mínima o si por el contrario continúa en una situación de extrema vulnerabilidad a causa del conflicto, siendo este último el presupuesto necesario para que el sujeto sea beneficiario del mecanismo denominado reparación.

Sobre los mecanismos implementados por el Estado para garantizar la reparación integral de las víctimas, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 20 de Mayo de 2015<sup>17</sup>, señaló:

*“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral. En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retomo o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”<sup>18</sup>*

Si bien es cierto la población víctima del conflicto armando se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, es por dicha razón por la cual la Corte Constitucional ha dispuesto una protección reforzada no es menos cierto que existen procedimientos administrativos y protocolos de seguimiento que deben surtirse ante las entidades, para que las víctimas sean integradas a los programas diseñados por el gobierno que propenden por una reparación integral, tal como sucede con la indemnización administrativa.

### **Del Registro Único de Víctimas – RUV.**

Dicho registro fue establecido con la finalidad de proteger a las víctimas y almacenar la información sobre las mismas. Sin embargo, debe precisarse que la inscripción en el registro no tiene efectos constitutivos, es decir, su objeto se reduce al de ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada, de igual modo opera como herramienta de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la función del Registro Único de Víctimas (RUV) es la de garantizar los derechos de quienes se encuentran en tales condiciones, puntualmente indicó en Sentencia T – 834 de Noviembre 11 de 2014<sup>19</sup> lo siguiente:

*“la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. **Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda;** la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos[27]. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación[28], y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal[29]. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población*

<sup>17</sup> Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>18</sup> T-293 del 20 de mayo de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>19</sup> Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que 'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'.<sup>20</sup>(Negrillas fuera de texto)

Finalmente, debe indicarse que los servidores públicos encargados de realizar este registro están sometidos a algunos lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para su adecuado funcionamiento, tales como *i)* informar de manera pronta, completa y oportuna quien puede encontrarse en situación de desplazamiento forzado, *ii)*, si el sujeto víctima de desplazamiento comparece a la dependencia de la entidad, el funcionario está en la obligación de recibir la declaración respetando los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial<sup>21</sup> en términos tiempo, modo y lugar, para con ello, diligenciar el formulario de manera íntegra y completa y *iii)* debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante.<sup>22</sup>

#### **(iv) Caso concreto y conclusión**

A través de acción de tutela radicada el 20 de septiembre de 2017, la actora Blanca Cecilia Pinzón Salgado, informó que la UARIV había vulnerado sus derechos fundamentales a la información, la vida en condiciones dignas, en virtud de la omisión en la que la entidad accionada incurrió al no dar respuesta al escrito de petición radicado el 2 de junio del año en curso.

En este escrito la actora solicitó: **(i)** acompañamiento y acciones pertinentes para abrir la ruta de reubicación del hogar en el municipio de Tunja; **(ii)** información sobre el estado actual de plan de reparación integral; **(iii)** se programe el reconocimiento y pago del componente de indemnización administrativa; y **(iv)** que se expida certificación de estar incluida en el RUV.

En la contestación de la tutela la entidad accionada informó a este despacho que, la solicitud radicada por la actora el 2 de junio del año en curso fue contestada. No obstante, aclaró que por error la UARIV brindó una respuesta equivocada, pues se pronunció sobre una petición anterior que la actora había interpuesto en la que pedía ayuda humanitaria y vivienda. Agregó que actualmente la UARIV no puede indicar una fecha de pago cierta sobre la petición de indemnización administrativa pues no cuenta con el presupuesto para tal fin.

También señala la UARIV que, en relación con el derecho de petición presentado el 2 de junio del año en curso por la actora, **a través de comunicación enviada por correo certificado el 27 de septiembre de 2017, esa entidad atendió de fondo su requerimiento.** En dicha respuesta la UARIV informa a la señora Blanca Cecilia Pinzón Salgado que se encuentra en el registro único de víctimas junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Asimismo le hizo saber que en el mencionado registro consta la fecha del hecho victimizante (14/05/2006) y el departamento (Santander) y municipio (Barbosa) en el que este ocurrió. En la respuesta también le dice la UARIV que, frente a la indemnización administrativa, para que se pueda realizar el pago se deben cumplir varios requisitos según el tipo de hecho victimizante. Para ello la UARIV menciona 5 pasos que a seguir y le enuncia los documentos que debe aportar la actora. En cuanto al tiempo para realizar el pago, la UARIV precisa que una vez se pronuncie sobre su derecho a recibir la indemnización el mismo dependerá de la disponibilidad presupuestal. Frente al proceso de retorno y reubicación, le informa los objetivos de dicho programa y las gestiones que debe realizar su hogar ante la UARIV, entre ellas, identificar el lugar donde espera radicarse, la verificación de las condiciones de seguridad de la zona seleccionada, luego de lo cual serán remitidos de manera

<sup>20</sup> T834 del 11 de noviembre de 2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>21</sup> Art. 61 Ley 1448 de 2011

<sup>22</sup> *Ibidem*

prioritaria a la oferta institucional para lograr su acceso a los diferentes programas sociales. Finalmente, la UARIV le informó que debe acercarse a al punto de atención en la fecha y hora indicada o que puede comunicarse con una línea nacional de atención, la cual es mencionada en la respuesta. Adicionalmente, la UARIV aportó como anexo del escrito de contestación de tutela, respuesta del derecho petición enviado al domicilio de la actora con radicado No. 201772024580071 junto con la planilla en la que consta su remisión por correo certificado.

Previo a resolver, el Despacho encuentra que de conformidad con el Auto 206 del 2017, proferido por la Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado mediante sentencia T-025/2004 y en el cual se da respuesta a las solicitudes elevadas por los directores de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

Quinto.- CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.**

Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: **los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso.** (...)

Conforme a lo expuesto, tenido en cuenta que la solicitud de amparo se dirigía a lograr una respuesta de fondo a la petición de 2 de Junio de 2017, se concluye que la UARIV se pronunció sobre cada uno de los interrogantes planteados por la actora, tal como se evidencia con la comunicación **enviada por la UARIV mediante correo certificado del 27 de septiembre de 2017, y efectivamente recibida el 29 de septiembre de la misma anualidad, por parte de la señora Blanca Cecilia Pinzón Salgado.** Así, el Despacho advierte que mediante certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado 472 según RN832110534CO (visible a folio 70 y 71), el cual fue descargado de la página web de la mencionada empresa de correos, aparece la firma de la accionante en la guía de recibo de la comunicación que le remitió la UARIV.

En este sentido, encuentra el Despacho que se encuentran configurados los presupuestos para declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que los hechos sobrevinientes a la acción de tutela alteraron de manera significativa el supuesto fáctico sobre el cual se estructuró el reclamo de la actora Blanca Cecilia Pinzón Salgado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>23</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado

<sup>23</sup> Sentencia T-970 de 2014.

pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>24</sup>.

Por lo tanto, al carecer de objeto el pronunciamiento de este Despacho frente a la afectación del derecho fundamental de petición, derivado de la solicitud que radicó la actora el 2 de junio de 2017 a la UARIV, y de cuya respuesta fue efectivamente enterada el 29 de septiembre, se declarará la carencia actual de objeto, no sin antes llamar la atención a la entidad pública accionada, para que en los sucesivo evite este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### FALLA

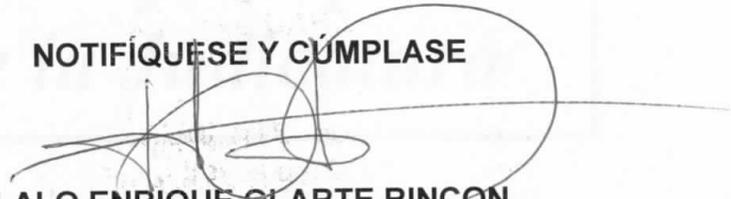
**Primero: DECLARAR** la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición de la señora **Blanca Cecilia Pinzón Salgado** ante la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV**, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a la accionante **Blanca Cecilia Pinzón Salgado** y al Representante Legal **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV**.

**Tercero: PREVENIR** a la entidad demandada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV** para que en lo sucesivo atienda de manera prioritaria y urgente las peticiones de la actora.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

<sup>24</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011 y T-622 de 2010.